



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 1 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.C., en nombre y representación de E.C.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 71/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

## II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de M.L.C.

2. El reclamante, actuando en representación de E.C.L., en virtud de la escritura de poder general aportada, pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo propiedad del poderdante, que conducía M.L.H. el día 13 de diciembre de 2002 a las 07,30 horas, y que resultó dañado cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del p.k. 23, desde San Andrés y Sauces hacia Santa Cruz de la Palma, desperfectos que fueron ocasionados como consecuencia del desprendimiento de varias piedras procedentes del talud existente en el margen derecho de dicha carretera que no pudieron ser evitadas por el conductor.

La parte interesada no ha cuantificado el importe de los daños causados, aunque acompañó al escrito en el formalizó la reclamación un informe pericial que en razón de la antigüedad del vehículo, superior a 17 años, fija su valor venal y el de los restos, siendo la diferencia resultante (1.140,50 euros) la cantidad que tasa como indemnización.

2. El procedimiento se inicia el día 31 de julio de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del apoderado del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a la persona en cuyo nombre se reclama, en su condición de propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

4. Se ha superado el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa que ha de recaer en el procedimiento, establecido legalmente en seis meses, a contar -en los casos de procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada- desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación,

al no haberse añadido período extraordinario de prueba (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/93), con los efectos que de ello se derivan.

El 17 de febrero de 2004, con posterioridad al plazo máximo para resolver, a la vista de la documentación obrante en el expediente y desprenderse de la misma la inequívoca relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano instructor acordó la suspensión del procedimiento general y la simultánea iniciación del procedimiento abreviado, notificándose al interesado y confiriéndosele término de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes. La parte perjudicada no usó de este derecho.

No obstante haberse rebasado el término legalmente determinado para dictar y notificar la correspondiente resolución que ponga término al procedimiento, persiste para la Administración la obligación de resolver expresamente.

### III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor y ha sido expresamente reconocida por dicho órgano al acordar la iniciación del procedimiento abreviado.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, en el que hace constar que en dicho Servicio se tuvo conocimiento de haberse producido desprendimientos de piedras a la vía, en el punto kilométrico señalado, que ocasionaron daños a un vehículo; que se observaron y retiraron por el personal de mantenimiento del Cabildo algunas piedras de regular tamaño; que la configuración morfológica del terreno (compacta, alternando capas de roca basáltica y material de origen volcánico de baja densidad), permite considerar al técnico informante que las piedras que pudieron producir los daños caerían desde el margen derecho según el sentido de la marcha y que las piedras causantes del siniestro (pudieron provenir) de la zona de mantenimiento del titular de la carretera.

El Destacamento de Santa Cruz de la Palma de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil instruyó diligencias por el Equipo de Atestados de la Unidad, que incorpora croquis, informe fotográfico y explicación de las causas del accidente a juicio de la fuerza interviniente, haciéndose constar que cuando el vehículo en cuestión circulaba por la carretera LP-1 norte, se desprendieron de los márgenes de la calzada un a cantidad importante de piedras y tierra sobre el carril que el mismo utilizaba y no pudo detenerse a tiempo, colisionando con las mismas, resultando daños materiales de escasa consideración.

El órgano instructor recabó informe pericial de tasación de los daños, que se emite detallando los desperfectos ocasionados al vehículo. Indica dicho informe que una hipotética reparación superaría el valor venal del automóvil dañado y considera que se está en un supuesto de pérdida total, que valora en la cantidad de 601,01 euros.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad tasada por el Perito designado por la Administración como valoración a pérdida total del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 601,01 euros.

Este importe, dada la demora producida en la resolución, ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía de 601,01 euros, importe del daño efectivamente causado, con el incremento de la actualización procedente en aplicación de lo prevenido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.